

Artículo 4º El ejercicio de las autorizaciones de que trata la presente Ley para reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa, no afecta los cupos de endeudamiento externo autorizados por la ley.

Artículo 5º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo de Ministros declare formalmente el propósito de la República de Colombia de reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa del país, total o parcialmente, para los siguientes fines:

1. Determinar los procedimientos necesarios para que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas continúen cumpliendo sus obligaciones de pago derivadas de créditos externos, de conformidad con los términos de los contratos originales.

2. Crear los instrumentos adecuados para captar los pagos que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas realicen por concepto de sus obligaciones de deuda externa objeto de reordenación, reestructuración y/o renegociación.

3. Determinar los procedimientos que deberán observarse para transferir los recursos captados a la Nación y a las entidades territoriales y descentralizadas que requieran de ellos, garantizando su restitución oportuna.

4. Determinar las operaciones financieras necesarias para asegurar que los recursos captados mantengan su valor en moneda extranjera y sean suficientes para la atención de las obligaciones del servicio de la deuda.

5. Dictar un régimen de sanciones para los empleados oficiales y miembros de juntas directivas y corporaciones que no adopten las previsiones necesarias para que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas cumplan con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda facultado para celebrar contratos con personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras,

para que le presten los servicios necesarios para el ejercicio de las autorizaciones y facultades extraordinarias que se le conceden por la presente Ley y para la operación de los instrumentos de que trata el numeral 2 del artículo 5º.

Artículo 7º El Gobierno Nacional podrá directamente o a través de una entidad financiera nacional o extranjera autorizada para tal efecto, negociar total o parcialmente y adquirir con descuento títulos u obligaciones representativos de deuda pública externa colombiana.

El Gobierno Nacional queda facultado para determinar la manera como las entidades territoriales o descentralizadas, a cuyo cargo figuraban estas deudas, deberán seguir cumpliendo en moneda colombiana ante la Nación con las obligaciones derivadas de los créditos externos negociados.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Capítulo IV de la Ley 43 de 1987.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 88 DE 1988

(diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez, en el Departamento de Santander, se rinde tributo a la memoria de su fundador, el Capitán Don Martín Galeano y se conceden unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez en el Departamento de Santander, los que se cumplen el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y rinde tributo de admiración a la memoria de su fundador, el Capitán don Martín Galeano.

Artículo 2º De conformidad con los artículos 79 y el numeral 17 del 76 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de esta efeméride, destinando la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) para la ejecución de las siguientes obras de desarrollo, utilidad pública e interés social en el municipio de Vélez:

1. Pavimentación y reparcheo de las calles y vías de acceso: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

2. Construcción de la plaza de mercado y remodelación del parque donde actualmente está ubicada la plaza: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

3. Terminación del acueducto y alcantarillado: cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Artículo 3º El Gobierno Nacional incorporará en su presupuesto los recursos de que trata la presente Ley de acuerdo con los programas que para el efecto someta a su consideración el Gobierno Municipal de

Vélez en los cuales deberá mostrar un aporte local por lo menos equivalente al veinte por ciento (20%) del costo total de los mismos.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 89 DE 1988

(diciembre 29)

por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Parágrafo 1º Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o

a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

Parágrafo 2º El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alfo

contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Parágrafo 3º Las entidades del sector público liquidarán y pagarán el aporte correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- o al Instituto de Seguros Sociales -ISS- en la misma oportunidad en que liquidan y pagan el subsidio familiar los respectivos organismos, sin que medie cuenta de cobro.

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

Artículo 2º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- reconocerá a las Cajas recaudadoras por concepto de gastos de administración, hasta el medio por ciento (½%) del total de los valores recaudados y éstas quedan autorizadas para descontar de los dineros recaudados el valor correspondiente al porcentaje determinado.

Artículo 3º Los recaudos captados por las Cajas de Compensación, el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, serán girados a las pagadurías regionales de la citada entidad, así:

- Lo recaudado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a más tardar el día veinte (20) del mismo mes; y
- Lo recaudado entre el día once (11) y el último del mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

Artículo 4º La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y las respectivas Cajas de Compensación Familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades, a petición de cualesquiera de estos organismos.

Artículo 5º A los patronos, que a la fecha de expedición de la presente Ley se encuentren en mora en el pago de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por vigencias anteriores al primero (1º) de enero de 1988 se les condonará el monto de la deuda más sus intereses moratorios, si durante los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley se ponen al día en el pago de los aportes correspondientes a lo causado durante 1988.

Parágrafo. En la misma forma se condonarán los intereses causados por los meses correspondientes a 1988.

Artículo 6º Modifícase el inciso final del artículo 24 de la Ley 7ª de 1979, en el sentido de que se sustituye el representante de las aso-

ciaciones gremiales patronales por un representante de la Asociación Nacional de Industriales -ANDI- y ampliase la Junta Directiva con un representante de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco-.

Artículo 7º Modifícase el artículo 31 de la Ley 7ª de 1979, en el sentido de que las Juntas Administradoras Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- estarán integrados por:

- Un delegado del Ministro de Justicia.
- Un delegado del Ministro de Salud.
- Un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Ministro de Educación.
- Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Industriales -ANDI-.
- Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco-.
- Un representante de las Centrales Obreras, reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que éstas le presenten.
- El Gobernador del Departamento o su representante, el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, o su representante, el Intendente o Comisario o su representante.
- La primera autoridad Eclesiástica del lugar o su representante.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Salud,

Luis Heriberto Arraut Esquivel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2690 DE 1988

(diciembre 29)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 785 del 23 de diciembre de 1988, originario de la Asamblea de Accionistas - Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 785 del 23 de diciembre de 1988 emanado de la Asamblea de Accionistas - Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NUMERO 785 DE 1988

(diciembre 28)

ACTA NUMERO 2090

“por el cual se reforman parcialmente los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero”.

La Asamblea de Accionistas - Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que las Leyes 16 de 1982 y 68 de 1983 asignaron a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero unos recursos con destino a la capitalización de la entidad.

2. Que como consecuencia de la capitalización a que se refieren las Leyes citadas en el ordinal anterior, se produce un aumento de capital en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y, por consiguiente, se hace necesario reformar los estatutos de la entidad según lo señalado en el artículo 122 del Código de Comercio.

3. Que se encuentra suscrito determinado porcentaje de capital autorizado de la entidad en virtud de lo dispuesto en las Leyes 20 de 1976, 16 de 1982 y 68 de 1983 y, por tanto, se hace necesario la ampliación de éste, lo cual exige la correspondiente reforma de los estatutos de la institución.

4. Que de conformidad con el artículo 64 de los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, éstos pueden ser reformados por acuerdo de la Asamblea de Accionistas - Junta Directiva.

5. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1939 del 19 de junio de 1986, artículo 17, literal B), la reforma introducida a los estatutos se sometió al concepto de la Superintendencia Bancaria.

6. Que la reforma de estatutos contenida en el presente Acuerdo fue sometida a estudio y concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República, de conformidad con lo señalado en el Decreto 146 de 1976,

ACUERDA:

Artículo primero. Modificar el artículo 7º de los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, adoptados por la Asamblea de Accionistas - Junta Directiva, el cual quedará así:

Artículo 7º Capital. El capital autorizado de la Caja es de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000.00) dividido en mil millones (\$ 1.000.000.000.00) de acciones de valor nominal de cien pesos (\$ 100.00) cada una. La Asamblea de Accionistas - Junta Directiva, de acuerdo con el Gobierno, podrá decretar aumentos de capital.

Artículo segundo. El presente Acuerdo rige a partir de la publicación del decreto ejecutivo que lo apruebe y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente. (Fdo.) Gabriel Rosas Vega.

La Secretaria. (Fdo.) Luz Stella Zuluaga Morales.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura, Gabriel Rosas Vega.

CONTENIDO

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Págs.

33.635.—Ley 31 de 1988, por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se de-

terminan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 6177 del 1º de febrero de 1986, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones. 1

Ley 83 de 1988, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987. 10

Ley 84 de 1988, por la cual se modifica el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987, se establece un régimen tributario especial para las entidades sin ánimo de lucro y se dictan otras disposiciones de carácter tributario. 12

Ley 85 de 1988, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tricentenario de la fundación del Municipio de San Gil, en el Departamento de Santander. 13

Ley 86 de 1988, por medio de la cual se crea el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor", y se dictan otras disposiciones. 13

Ley 87 de 1988, por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa. 14

Ley 88 de 1988, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de fundación de la ciudad de Vélez, en el Departamento de Santander, se rinde tributo a la memoria de su fundador, el Capitán Don Martín Galeano y se conceden unas autorizaciones. 15

Ley 89 de 1988, por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. 15

MINISTERIO DE AGRICULTURA

33.635.—Decreto número 2690 de 1988, por el cual se aprueba el Acuerdo número 785 del 23 de diciembre de 1988, originario de la Asamblea de Accionistas Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. 16

IMPRENTA NACIONAL